***DOCUMENTO EXPLICATIVO SOBRE LA NUEVA JERARQUÍA DE USOS***

***-REGISTRO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (MAPA)-***

La **nueva jerarquía de usos del Registro de Productos Fitosanitarios** pretende ser una referencia para todos los agentes implicados en el proceso productivo agrícola (productores, industria, administraciones, técnicos, etc.) de nuestro país, puesto que incluye la relación de tratamientos fitosanitarios que pueden solicitarse (o llevarse a cabo) con los productos fitosanitarios del Registro español, organizada y jerarquizada de acuerdo a las siguientes tres grandes categorías:

1. **Especies vegetales**: para productos destinados a tratamientos en campo.
2. **Productos vegetales**: se refiere a productos para tratamientos en almacén, post-cosecha, etc.
3. **Otras aplicaciones**: para tratar sustratos, áreas no cultivadas, almacenes, suelos, etc.

Los distintos usos considerados tienen un código jerárquico que empieza por 1, 2 o 3, respectivamente, dependiendo del grupo anterior en que se incluyan. **Las autorizaciones para categorías jerárquicas superiores incluyen a las categorías inferiores**. Por ejemplo, una autorización para la categoría “1.1.2.4. Frutales de hueso” contra una plaga determinada es aplicable en principio a las categorías “1.1.2.4.1. Melocotonero”, “1.1.2.4.2. Albaricoquero”, “1.1.2.4.3. Ciruelo” y “1.1.2.4.4. Cerezo”, sin perjuicio de las excepciones que pudieran establecerse en forma de requerimientos específicos en la autorización.

La tabla contiene varias columnas, que incluyen información sobre el código asociado a cada categoría jerárquica, el nombre de la categoría, el nombre científico del vegetal (si procede), el código EPPO asociado a la categoría, observaciones sobre algunas categorías, e indicación sobre si se pueden solicitar como “usos menores” o deben ser considerados “usos mayores”.

En lo referente a la última columna, no pueden considerarse como “usos menores” las categorías genéricas que agrupan a otras categorías inferiores. Por este motivo, en estas categorías genéricas aparece “N/A” (no aplicable). Las categorías que constituyen un “uso menor” se indican como tales (“uso menor”). Las categorías que aparecen en blanco no pueden solicitarse como “usos menores”.

Es importante destacar que la jerarquía no siempre sigue criterios taxonómicos, sino que también se consideran otros como los agronómicos (forma de cultivo) y/o los relacionados con las características de la parte comestible, por mencionar los más importantes. Por ejemplo, el almendro es un árbol que pertenece al género botánico *Prunus*, al igual que todos los frutales de hueso (melocotonero, cerezo, ciruelo, etc.). Sin embargo, por la forma de consumo de sus frutos queda agrupado con los frutales de cáscara, junto con el nogal, avellano, pistachero, etc.

En función del uso que se le va a dar, o de la parte del vegetal a la que se dirige el tratamiento, debe notarse que una misma especie de planta puede aparecer en ocasiones en varias categorías jerárquicas. Por ejemplo, el trigo puede aparecer en tres categorías jerárquicas diferentes: “1.2.2.1. Trigo” (**tratamientos en campo**), “2.12.1. Granos de trigo” (**tratamientos post-cosecha en granos** destinados al consumo humano o animal), y “2.19.1.1. Simiente de trigo” (**tratamientos destinados a granos de trigo destinados a la siembra**).

En otros casos, el mismo vegetal puede tener varios usos, y se ha optado por incluir sólo el que se ha considerado más importante. Por ejemplo, el níspero del Japón (*Eryobotria japonica*), se cultiva en España para la obtención de fruta (nísperos), aunque también es comúnmente utilizado en jardinería. En este caso, se ha optado por incluir una sola categoría dentro de los frutales de pepita (1.1.2.5.3. Níspero, níspero del Japón). En caso de solicitar únicamente el uso en jardinería, debería darse de alta la categoría indicada, incluyendo como un requerimiento específico que se solicita sólo para jardinería.

En lo que se refiere a las categorías contempladas en el Grupo 1 (**Especies vegetales**), es también común que un vegetal que habitualmente se destina a alimentación, se destine a la obtención de semillas o propágulos para multiplicación. Por ejemplo, en el caso mencionado el trigo puede destinarse a la producción de grano para alimentación o a la producción de semillas de trigo para la siembra. En ambos casos se trata de tratamientos en cultivo (en campo) y por tanto, deberían ser solicitados dentro de este grupo 1. Sin embargo, la forma de evaluación es distinta, en especial en lo que a la Seguridad para el Consumidor concierne, y por tanto, es indispensable que cuando el destino de la producción sea el obtener material de propagación se indique en los requerimientos específicos de la categoría del Grupo 1. Cuando proceda, también deberá indicarse en el caso de especies ornamentales, si los tratamientos están destinados a la producción de plantas o propágulos (viveros), a la jardinería, y/o se trata de tratamientos forestales. Los tratamientos que se destinen a vegetales que se dediquen exclusivamente a la producción de propágulos para su multiplicación (sean simientes, estaquillas, esquejes, etc), serán considerados “usos menores”, con independencia de que hayan sido dados de alta en una categoría que no aparece indicada como “Uso menor”. En el ejemplo mencionado antes, un tratamiento para trigo destinado exclusivamente a la obtención de simientes debe ser considerado “Uso menor”, a pesar de que el cultivo de trigo destinado a obtención de grano para su consumo no es un “uso menor”. Como excepción, la categoría “1.2.9.2 Patata de siembra” no será considerada “uso menor” en ningún caso.

También es muy común que ciertas especies utilizadas comúnmente como forestales o de jardinería, tengan partes comestibles, que aunque no suelen ser cultivadas para tal fin de forma comercial, eventualmente podrían ser consumidas como alimento. En estos casos se ha incluido una nota en observaciones, indicando que las citadas partes comestibles no serán aptas para consumo humano, salvo que pueda demostrarse que se cumple con la normativa relativa a la Seguridad para el Consumidor. Como ejemplo de esto se puede poner el laurel (1.1.1.2.14. Laurel), arbusto o árbol muy comúnmente cultivado en jardines, y cuyas hojas podrían ser consumidas por el ser humano.

En otros muchos casos, se ha incluido en las observaciones de una categoría un comentario del tipo “Se incluyen el nectarino (*P. persica var.nucipersica*), el paraguayo (*P. persica var platycarpa*) y otras variedades e híbridos asociados al melocotonero”. Esto significa que la autorización para la categoría indicada es válida para los cultivos, especies, variedades, híbridos, etc., que se mencionan. Esto se ha indicado sólo en los casos en que los cultivos mencionados son muy similares desde el punto de vista taxonómico (habitualmente especies del mismo género botánico, subespecies, o variedades) y de forma de cultivo, por lo que se considera que en ningún caso existirán diferencias en las evaluaciones relativas a la Seguridad para el ser humano ni el Medio Ambiente que se lleven a cabo para poder autorizar el producto. En el ejemplo descrito, la autorización en melocotonero (1.1.2.4.1. Melocotonero) es válida también para nectarino, paraguayo y otras variedades e híbridos asociados al melocotonero.

Por estos motivos, antes de solicitar un uso determinado, **es necesario consultar cuidadosamente la tabla**.

Es muy importante destacar que la tabla no es estática, y podrá ser modificada conforme aparezcan nuevos cultivos en España que requieran tratamientos fitosanitarios, o cuando el estatus de alguno de ellos cambie de “uso menor” a “uso mayor” o viceversa.